

Disponen que los productos y subproductos de origen agropecuario sólo ingresarán al país si cuentan con el Certificado Sanitario Oficial del país de origen

DECRETO SUPREMO Nº 004-93-AG

CONSIDERANDO:

Que, el Estado mediante Decreto Legislativo Nº 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, establece una serie de mecanismos destinados a incentivar una producción eficiente y corregir distorsiones en la oferta de Productos y Subproductos Agropecuarios procedentes de otros países;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 060-91-EFC y Decreto Legislativo Nº 668, se han dictado una serie de Normas tendientes a la liberalización del comercio exterior e interior, dejando sin efecto todo tipo de restricciones para-arancelarias y otros acondicionamientos previos que afecte las importaciones y exportaciones de mercancías;

Que, las medidas de libre comercio dispuestas por los Dispositivos Legales enunciados anteriormente, no excluye el cumplimiento de las disposiciones destinadas a preservar la salud pública, fito y zoonitarias que según lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 682, se rigen por sus propias Leyes y Reglamentos específicos;

Que, en el Decreto Ley Nº 20153, destinado a lograr un ordenamiento del comercio fronterizo se distinguen tres modalidades de transacciones comerciales, Importaciones, Intercambio Comercial Fronterizo (Pacotilla) y Comercio Individual, las mismas que en el proceso de liberalización comercial actual deben uniformizarse, a fin de lograr una adecuada eficiencia en el ingreso y comercialización interna y externa de productos y subproductos agropecuarios;

Que, como consecuencia del libre comercio estas modalidades han sido distorsionadas, ocasionando que los inspectores de Cuarentena, así como las Autoridades Aduaneras de los puestos fronterizos del País tengan serias dificultades en la aplicación y manejo de las mismas, por lo que se hace imprescindible uniformizar las acciones de comercialización interna y externa en lo referente a Sanidad de los productos y subproductos de origen agropecuario;

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales Nºs. 210 y 259-91-AG, se determinan los requisitos fitosanitarios para la importación de productos y subproductos de origen vegetal, con especial énfasis que el

transporte de frutas y hortalizas frescas, se realice en contenedores o camiones refrigerados hasta su destino final de comercialización;

Que, estando el Ministerio de Agricultura empeñado en la ejecución de un Programa de Liberalización de la Fiebre Aftosa para el Sur del País y su progresiva ampliación a nuevas áreas hasta su total erradicación en el territorio nacional; así como impedir la introducción y difusión de enfermedades exóticas que repercuten negativamente en la economía pecuaria nacional y el racional aprovechamiento de nuestros recursos naturales;

Que, siendo las importaciones de ganado en pie, el mayor riesgo de introducción de enfermedades exóticas y el incremento de las existentes, es necesario establecer las medidas restrictivas que eliminan dicho riesgo;

Que, habiéndose detectado plagas y enfermedades de etiología desconocida, atribuidas al ingreso ilegal al País de productos y subproductos agropecuarios, las que están causando daños socio-económicos a los productores nacionales y limitando seriamente las proyecciones de comercio exterior de nuestros productos, por lo que se hace necesario dictar las medidas correctivas pertinentes;

En uso de las facultades conferidas por los incisos 11) y 26) del Artículo 211º de la Constitución Política del Perú;

Artículo 1º. - Los productos y subproductos de origen agropecuarios sólo ingresarán al país si cuentan con el Certificado Sanitario Oficial del País de origen, donde conste el estricto cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en los Dispositivos Legales Vigentes, así como que cumplan con los requisitos específicos de empaque, refrigeración y transporte exigidos para cada uno de ellos, cualesquiera sea su volumen y la modalidad de comercialización admitida. Se incluye la posesión y transporte individual de estos productos por viajeros y turistas que ingresan al País.

Artículo 2º. - Sólo se admitirá la importación de ganado en pie, destinado para beneficio (camal) o engorde, cuando estos procedan de países libres de Fiebre Aftosa.

Artículo 3º. - En caso sea detectado el ingreso al país en forma clandestina, de animales vivos destinados a dicho fin, los infractores serán sancionados de conformidad a lo establecido en los Artículos 22º y 23º de la Ley Nº 4638 - Ley de Policía Sanitaria Animal y Reglamentación Complementaria pertinentes.

Artículo 4º. - El cumplimiento del presente Decreto Supremo, así como las disposiciones cuarentenarias dispuestas por los Inspectores de Cuarentena, serán de estricto cumplimiento de las Autoridades Policiales, Aduaneras, Judiciales y Políticas que directa o indirectamente intervengan en las acciones de Control Fronterizo, Puertos y Aeropuertos y Garitas de Control Interno del País.

Artículo 5º. - Las autoridades indicadas en el artículo precedente, así como los Inspectores de Cuarentena que incumplan lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, serán sometidos a Proceso Administrativo, recayendo sobre ellos las sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

Artículo 6º. - Las Autoridades que controlan los Puestos Fronterizos, Puertos, Aeropuertos y Garitas de Control Interno del País, que detecten el ingreso de animales vivos, productos o subproductos de origen agropecuario, sin el respectivo Certificado Fito o Zoonitario, según corresponda, están obligadas a decomisarlos automáticamente y proceder a la incineración o destrucción total del decomiso, de conformidad a lo establecido en los Dispositivos Legales Vigentes.

Artículo 7º. - El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de marzo de mil novecientos noventitres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura